



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

SECRETARÍA GENERAL
ENTRADA DE DOCUMENTOS
FECHA: 27.7.2015
HORA: 9:45

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE DEL ACUERDO ADOPTADO POR MAYORÍA EN EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN LA SESIÓN DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2015, RESPECTO DEL PUNTO I-5º DEL ORDEN DEL DÍA, "PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE (1.1.3-2º, DE 13 DE JULIO DE 2015) PARA PROVISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, POR PRÓXIMA EXPIRACIÓN DEL MANDATO DEL ANTERIORMENTE NOMBRADO, QUE FORMULAN LAS VOCALES ROSER BACH FABREGÓ, MARIA VICTORIA CINTO LAPUENTE, CLARA MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA Y CONCEPCIÓN SÁEZ RODRIGUEZ.

En ejercicio del derecho que nos reconoce el artículo 631.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, emitimos el presente voto particular con respecto al acuerdo adoptado por el Pleno en el punto I-5º del Orden del Día de la sesión celebrada el 22 de julio de 2015.

Es preciso comenzar manifestando que nuestra profunda discrepancia con la decisión de la mayoría, cuyas razones expondremos enseguida, no cuestiona en absoluto, sino que tiene bien presente, la capacidad de los candidatos que concurrieron a la provisión de la mencionada presidencia, que nos merecen la máxima consideración personal y el reconocimiento de su acreditada profesionalidad.

- I -

Con carácter previo, creemos necesario realizar algunas puntualizaciones.

En el momento de presentación de este voto particular no se dispone del acuerdo motivado contra el que se formula.

Como ocurre habitualmente en ocasiones semejantes y ya ha sido puesto de manifiesto con ocasión de la formulación de otros votos particulares formulados contra diversos acuerdos mayoritarios del Pleno de este Consejo, nuestro voto particular se emite sin conocer las razones 'de facto' ni los fundamentos de derecho en que se asienta la decisión de la que se discrepa. Se articula, pues, a partir de los argumentos expuestos oralmente durante el debate por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocafías

Haga clic para seleccionar Sección

vocal que defendió la candidatura del magistrado Sr. Díez-Picazo, a partir de la lectura de un texto escrito para la ocasión, que se nos ha facilitado, sobre el que necesariamente hemos de articular nuestra contra-argumentación.

La situación, por repetida, no deja de resultar insólita. Un voto particular de carácter discrepante respecto de una decisión tomada por la mayoría del colegio, ha de partir de los argumentos en que aquélla se apoya. Constituye una suerte de diálogo con el acuerdo mayoritario del que se disiente, a partir de la iniciativa tomada por aquél. Nunca al revés.

La interpretación dada por el Presidente del CGPJ y una mayoría del Pleno a las previsiones del artículo 631.1 LOPJ excluye – de hecho- la presentación del voto particular *después* del acuerdo del que se discrepa, ya que en su mayor parte –y estamos en ese caso- su motivación no se limita a reproducir íntegramente la propuesta que se somete a votación, remitiéndose a aquella, sino que es aderezada con los argumentos que se exponen por los integrantes del Pleno que en él intervienen en su apoyo, de tal manera que su formulación definitiva, articulada y completamente *motivada*, tiene lugar varios días después de la fecha del acto en que el acuerdo se discute y somete a votación, cuando han transcurrido sobradamente los dos días siguientes a aquella fecha. Una fecha, pues, que no cabe considerar el ‘días ad quem’ del cómputo (en puridad procedimental, cabe sostener que debiera partir desde su notificación) si no se desea provocar unas consecuencias tan extravagantes como las que se vienen produciendo con demasiada frecuencia en este Consejo: que el redactado y presentación del voto discrepante anteceda a la redacción del acuerdo del que se discrepa.

Tal desatinado corolario se ve agravado en aquellos supuestos que el artículo siguiente al mencionado, el 632 (con el que sistemática y lógicamente ha de vincularse), contempla: la imprescindible motivación, *reforzada*, si cabe, exigida por la LOPJ cuando –como es el caso- de las propuestas de nombramientos decididos en los Plenos hablamos.

Así las cosas, hemos de partir en la defensa de nuestro voto, de los argumentos que fueron esgrimidos en el Pleno del CGPJ en defensa de la candidatura del magistrado Díez-Picazo por el vocal José María Macías, quien aportó para su incorporación al acta de la sesión un texto escrito que, según se nos informó por el Presidente, integraría el acuerdo aprobado por la mayoría, sobre el que se contra-argumenta en este voto particular.

Es, pues, desde esta incongruente situación y desde la inferioridad en que se nos coloca a quienes discrepamos del acuerdo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

mayoritario, que las vocales suscribientes defienden la decisión que adoptaron en el pasado Pleno, y las razones que la fundamentaron.

- II -

El obligado reconocimiento de todos y cada uno de los magistrados que han presentado su candidatura a la Presidencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo no puede ni debe ocultar otra evidencia tan patente como la anterior. Y es que, incluso entre magistrados de tan alta cualificación y prestigio, uno de ellos brilla con luz propia como el candidato que, de acuerdo con las bases de la convocatoria y el Reglamento 1/2010, de 25 de febrero de 2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, reúne mayores merecimientos para desempeñar el cargo y que, por lo tanto, debió obtener la designación del Pleno del Consejo. Nos referimos, obviamente, al magistrado José Manuel Sieira Miguez.

Así fue expuesto en la defensa de la candidatura del magistrado Sieira realizada en el Pleno, contrastándola con los méritos alegados por cada uno de los cuatro candidatos con las especificaciones que establecía la convocatoria y el carácter preferente que los artículos 7 y 8 del Reglamento 1/2010 atribuyen a algunos de ellos. Pero como quiera que la decisión de la mayoría se inclinó por el Magistrado Luis María Díez-Picazo Giménez, nos referiremos a los motivos aducidos en favor de su nombramiento pues, como explicaremos seguidamente, no se atienen a lo exigido en las bases de la convocatoria y en el repetido Reglamento 1/2010. Por eso precisamente, porque la decisión de la mayoría se separa del canon que debía haber regido el acuerdo, nos vemos en la obligación de ponerlo de manifiesto.

No nos encontramos, por consiguiente, ante una mera divergencia en cuanto a las preferencias de unos y otros miembros del Pleno con respecto a los candidatos en liza sino ante una discrepancia sustancial en cuanto a la observancia de la legalidad y del deber de motivación de un acto que, comportando un alto grado de discrecionalidad, ha de respetar los elementos reglados que delimitan el ejercicio de esa potestad y fundamentarse en un juicio presidido exclusivamente por la racionalidad definida por las normas aplicables. De otra manera, el acuerdo del Pleno se desliza irremediabilmente hacia la arbitrariedad y, en definitiva, sólo se soporta en la voluntad desnuda de una mayoría que se impone exclusivamente por eso, porque suma más votos, aunque no por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

peso de razones que sean atendibles conforme a las reglas de la convocatoria.

La gravedad de lo sucedido no admite paliativos, ya que si el Consejo siempre ha de conducirse como el órgano constitucional que es, con plena sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, motivando debidamente sus decisiones, todavía lo ha de hacer con mayor intensidad y claridad cuando lo que ha de acordarse es el nombramiento del magistrado del Tribunal Supremo que va a presidir su Sala Tercera. No sólo porque esta controla los actos y disposiciones del Gobierno sino, también, porque enjuicia los actos y normas del propio Consejo General del Poder Judicial, incluido el acuerdo sobre el que versa este voto particular. Es, además, la Sala que cuenta con el mayor número de magistrados de nuestro más alto Tribunal y, por si todo lo anterior no fuera de por sí de extraordinaria relevancia, se enfrenta a un reto de enorme trascendencia, destacado por todos los candidatos, como es la reforma del recurso de casación y la consiguiente necesidad de preparar a la Sala Tercera para afrontarlo con éxito en interés de todos.

En estas condiciones, la obligación constitucional y legal del Pleno del Consejo es extremar el cuidado y la profundidad en el examen de los méritos de los concurrentes a la provisión de la plaza, con rigurosa observancia de las bases de la convocatoria que constituyen "su ley", y ofrecer una motivación reforzada y especialmente clara de la decisión que no dejara lugar alguno a la duda sobre la idoneidad del Magistrado finalmente nombrado.

Por otro lado, dado que la presidencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo objeto de la convocatoria había quedado vacante por expiración del mandato de quien venía ejerciéndola, el magistrado José Manuel Sieira Miguez, resultaba igualmente imperativo tomar en consideración el balance de su mandato anterior ya que a su través podía enjuiciarse con mayor conocimiento de causa si los motivos que en su día fundamentaron su nombramiento por el Pleno del Consejo seguían siendo válidos y en qué medida podría estimarse que debía continuar al frente de la Sala un nuevo mandato.

Pues bien, si se repasa la larga exposición efectuada por el vocal José María Macías, que asumió el encargo de presentar la motivación de la propuesta de la mayoría del Consejo con su Presidente a la cabeza, estimamos que no satisface en absoluto esos requerimientos.

Si hay un rasgo que caracterizó su discurso fue el afán por eludir la ponderación de los méritos que el artículo 5.2 del Reglamento 1/2010 define como preferentes y reveladores del grado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

de excelencia de los candidatos en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional y que se establecen en los artículos 7 y 8 del mismo Reglamento, relativos, respectivamente, a las plazas de carácter jurisdiccional y gubernativo, como la que nos ocupa según las bases de la convocatoria, y a las Presidencias de las Salas del Tribunal Supremo, a los que haremos referencia más adelante.

En su lugar, pese a la claridad y taxatividad del enunciado normativo contenido en el mencionado articulado, la propuesta mayoritaria no tuvo empacho en alegar que no ha de tenerse especialmente en cuenta lo que exigen esos preceptos ya que lo verdaderamente importa es lo que dice la LOPJ (suponemos que cuando califica de discrecionales a este tipo de nombramientos). De esa guisa y sin el menor recato, se sublima la discrecionalidad casi ilimitada que a su entender se otorga al Consejo para efectuar el nombramiento al que se desliga de las incómodas ataduras que suponen las bases y el Reglamento 1/2010, cuya exposición de motivos expresa con nitidez la voluntad del Consejo que lo aprobó de ajustar el ejercicio de esa potestad a los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en garantía de los principios de mérito y capacidad y de la motivación de los nombramientos discrecionales.

Liberada de todo vínculo, el siguiente paso de la mayoría fue la reconstrucción y reorientación de las bases de la convocatoria a fin de aproximarlas al perfil de su candidato. De tan torpe e irregular manera, aduciendo que de otro modo estaríamos ante un concurso de méritos y que eso sería incompatible con la discrecionalidad de la que debe gozar el Pleno para tan importantes nombramientos, se abren de par en par las puertas a la arbitrariedad en estado puro y se obvian los criterios de las bases de la convocatoria, erigiendo en su lugar como determinante del nombramiento un mérito que no aparece ni siquiera sugerido en dichas bases, ni en el citado articulado del Reglamento 1/2010. Nos referimos al conocimiento del derecho europeo o la experiencia en ese campo cuya importancia a estos efectos ni siquiera se vislumbra pues, lejos de suponer algo novedoso, forma parte del quehacer cotidiano de todos los Magistrados de la Sala y no presenta en estos momentos, ni se atisba que lo vaya a hacer en los próximos cinco años, una relevancia mayor que la que ya tiene desde hace tiempo.

En definitiva, lo que ha hecho la mayoría ha sido configurar por la vía de los hechos unos nuevos parámetros que se sitúan al margen de la legalidad vigente y de las bases de la convocatoria, pero que resultan muy útiles para descartar a los candidatos que reunían mayores méritos conforme a aquéllas y al repetido Reglamento 1/2010, y primar al que de los cuatro contendientes estaba en peor



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

situación con respecto a los méritos generales y específicos establecidos en su articulado.

Sin embargo, ni siquiera con esa maniobra, que rompe las reglas de juego, se sostiene el acuerdo mayoritario que dice basarse en dos méritos preferentes: las propuestas de los candidatos con respecto a la nueva casación y la dimensión europea.

Por lo que se refiere al primero, la infravaloración de la brillante gestión del Presidente saliente en la consecución de los objetivos que planteó en su programa y, en especial, en lo concerniente a la reducción de la pendencia de asuntos en la Sala es gravemente injusta. Relativizar hasta ese extremo un éxito reconocido por todo el mundo salvo, al parecer, por los doce miembros del Pleno que formaron la mayoría que sacó adelante el nombramiento de su candidato, es un acto de injusticia manifiesta que carece de justificación. Decir que con ese logro - que el Presidente Sieira Miguez calificó de colectivo pero que no se habría producido si él no hubiera sido capaz de conseguir la implicación de todos los integrantes de la Sala -, se ha agotado su capacidad para afrontar el nuevo desafío de la reforma de la casación es inaceptable y carente de fundamento. Invocar para justificar su relevo el modo de proceder de las organizaciones privadas es, simplemente, absurdo ya que, como se observó por otro vocal durante el debate, ninguna organización privada (tampoco debieran hacerlo las públicas) prescinde de quien cumple los objetivos, de quien ya tiene identificados los problemas que plantearán los nuevos, en este caso la reforma de la casación, y ha diseñado una estrategia realista para gestionar el cambio organizativo y de funcionamiento que demandarán y, así, repetir el éxito. Todavía es menos explicable que se aluda al ejemplo del sector privado cuando la alternativa a quien cuenta con el aval de las metas alcanzadas, es confiar la preparación ante el desafío a quien carece de la más mínima experiencia gubernativa y de gestión, por muy brillante jurista que sea.

El segundo gran mérito identificado por la mayoría, el europeo, no tiene entidad alguna para ponderar la idoneidad de los candidatos y, menos aún, para decantar la decisión final. Prueba viva de ello es que el candidato nombrado, un experto constitucionalista con gran formación y experiencia en el Derecho de la Unión Europea no supo dar respuesta en su comparecencia ante el Consejo a la pregunta explícita de una Vocal sobre qué aportaría a la Presidencia de la Sala Tercera su conocimiento del ordenamiento europeo y su experiencia internacional.

Una vez expuestas las principales razones de la discrepancia con el nombramiento acordado por la mayoría, y aun a riesgo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocafías

Haga clic para seleccionar Sección

incurrir en algunas reiteraciones, consideramos conveniente reproducir los motivos que, a nuestro juicio, deberían haber conducido a la renovación del magistrado José Manuel Sieira Miguez al frente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y que, en esencia, fueron ya expuestas en el Pleno en defensa de su nombramiento.

- III -

Sin perjuicio de las referencias a la vida profesional del magistrado Sieira contenidas en el expediente valorado por la Comisión Permanente, parece preciso recorrer brevemente los principales hitos que la han jalonado, para enmarcar el posterior análisis de las singulares cualidades que le acreditan para el puesto de Presidente de la Sala Tercera de nuestra más alta magistratura.

El magistrado Sieira se licenció en la carrera de derecho con premio extraordinario, e ingresó en la carrera judicial en el año 1972 mediante oposición.

Tras diversos destinos en órganos jurisdiccionales y haber desempeñado puestos de Letrado del Ministerio de Justicia y de Abogado del Estado, fue nombrado magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el año 1994, por tanto en este momento ostenta una antigüedad en el Alto Tribunal de 21 años. En julio de 2010 fue nombrado Presidente de la Sala Tercera.

Asimismo ha sido miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en condición de electo de 1999 a 2004.

El análisis de los méritos de los aspirantes no puede realizarse en el vacío, sino que necesariamente debe referirse y ajustarse a los que se establecen en la convocatoria, ya que constituyen la guía que debe enmarcar el margen de discrecionalidad que ostenta este Pleno del CGPJ para proceder a la elección del candidato más idóneo.

De todos es conocida la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en materia de nombramientos judiciales discrecionales, y la necesaria vinculación de los perfiles de los postulantes a los requeridos en la convocatoria de la plaza es muy explícita en su doctrina. A modo de muestra, cabe reseñar la STS de 31-10-2011 en la que se afirma literalmente que *"la doctrina de la Sala exige que esa elección se fundamente en los principios constitucionales de mérito y capacidad que han de apreciarse en relación directa con las concretas características de la plaza de que se trate"*

La provisión de la Presidencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo fue convocada en virtud del acuerdo de 3 de junio de 2015 de la Comisión Permanente del CGPJ (BOE de 8-6-2015). La plaza es *de nombramiento discrecional y carácter gubernativo y jurisdiccional,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

y la convocatoria se rigió por lo establecido en sus ocho bases, de las que aquí interesa destacar la 4ª y la 5ª.

La base 4ª requería que los interesados en tomar parte en la convocatoria aportaran los siguientes documentos:

- Junto a su solicitud, *"una relación detallada de los méritos acreditativos de sus conocimientos jurídicos" y de su "capacidad e idoneidad para ocupar la plaza";*
- *"un programa de actuación descriptivo de las principales iniciativas encaminadas a la mejora del funcionamiento del órgano judicial a cuya presidencia aspiran";*
- *"una memoria" comprensiva de sus más relevantes resoluciones judiciales, "especialmente en calidad de ponente como magistrado del Tribunal Supremo", a fin de "acreditar el mérito y la capacidad específicamente referido al ejercicio de la función jurisdiccional".*

En la base 5ª se establecieron los criterios objeto de ponderación, como méritos prioritarios:

- El tiempo de servicio activo en la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.
- El tiempo de ejercicio en destinos correspondientes al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- Las resoluciones judiciales de especial relevancia jurídica y significativa calidad técnica reveladoras del grado de excelencia alcanzado en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional.
- Las aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de medios materiales y humanos.
- La participación en órganos de gobierno del Poder Judicial.
- El conocimiento de la Sala.
- El programa de actuación para el desempeño de la plaza anunciada.

Finalmente, como méritos complementarios, se tendrá en cuenta el ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia.

El contenido de esta base reproduce lo previsto en los artículos 5, 7 y 8 del citado Reglamento 1/2010, de 25 de febrero de 2010, de provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales y que concretan para las plazas de carácter jurisdiccional y gubernativo como la que nos ocupa según la convocatoria, en dos categorías:

- Los méritos comunes: 1.- los *"reveladores del grado de excelencia en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional"*, aplicables por remisión expresa del artículo 7 al artículo 5: el tiempo de servicio activo en la carrera judicial; el ejercicio en destinos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

correspondientes al orden jurisdiccional de la plaza de que se trate; el tiempo de servicio en órganos judiciales colegiados; las resoluciones jurisdiccionales de especial relevancia jurídica y significativa calidad técnica dictadas en el ejercicio de la función jurisdiccional; y, complementariamente, el ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia.

2.- los que permiten apreciar *“la experiencia y las aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de los medios materiales y humanos”*: la participación en los órganos de gobierno de Tribunales y el programa de actuación para el desempeño de la plaza solicitada.

- Los méritos específicos para las Presidencias de Sala del Tribunal Supremo, conforme al artículo 8: “ a) *El tiempo de servicio activo en la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo*”; y “b) *El tiempo de ejercicio en el orden jurisdiccional propio de la vacante*”.

A los criterios indicados, cabe añadir un elemento de singular relevancia, cual es la circunstancia de que nos enfrentamos a la elección de un Presidente de Sala a la que concurre, postulándose para su renovación, el magistrado que ha desempeñado la misma estos últimos cinco años, y si bien tal circunstancia diera quizá encuadrarse en el apartado referente las aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de medios materiales y humanos, y la participación en órganos de gobierno del Poder Judicial, estimamos que el conocimiento de la Sala, constituye un bagaje de enorme peso que debe ser valorado de forma independiente.

Asimismo, estos méritos deben ser objeto de valoración contrastada entre los candidatos aspirantes a la plaza, que en este contexto ha de ceñirse al magistrado Díez-Picazo.

El primer mérito a valorar, a tenor de la base 5ª. de la convocatoria, es el tiempo de servicio activo en la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo. El magistrado Sieira presenta 21 años de servicio activo como magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El tiempo de servicio acreditado por el magistrado Díez Picazo, 7 años, permite no tener que realizar más comentarios.

El segundo mérito a valorar, según las bases de la convocatoria es el tiempo de ejercicio en destinos correspondientes al orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En este caso el contraste en la trayectoria de los magistrados Sieira y Díez Picazo ofrece igual resultado que en el mérito anterior, 21 años frente a 7.

En este punto debe destacarse que estos dos méritos, la antigüedad en la Sala y el tiempo de ejercicio de destino en el orden jurisdiccional propio de la vacante son los que el Reglamento 1/2010 señala como méritos específicos a valorar cuando se trata de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

provisión de Presidencias de Sala del Tribunal Supremo, por lo que, según la propia normativa que se ha dado el CGPJ, cobran singular relevancia en orden a valorar la idoneidad de cada uno de los candidatos. Y tampoco resulta ocioso recordar la doctrina de la propia Sala Tercera en torno al criterio de la antigüedad para ponderar su relevancia en el caso concreto. Así, la STS de 7 de febrero de 2011 se pronuncia en los términos siguientes: *"Una última consideración procede también sobre el test o escrutinio a que debe ser sometida la motivación constitucionalmente exigible al Consejo. Se trata de que, encontrándonos ante decisiones en las que el Consejo, como se viene subrayando, tiene reconocido un amplio espacio de discrecionalidad, ese test o escrutinio deberá ser especialmente riguroso cuando los datos referidos a la trayectoria jurisdiccional de los candidatos que deban ser confrontados presenten unas diferencias muy acusadas en sus aspectos externos, y esto porque en tales casos la falta de una motivación convincente que explique porqué se desprecia esa importante diferencia hará aparecer un serio indicio de posible arbitrariedad. Así sucederá cuando la persona nombrada sea mucho más moderna en la carrera o lleve mucho menos tiempo en la concreta jurisdicción de que se trate, pues, en estos casos, el desprecio de esa muy superior antigüedad sólo resultará justificado si se cumplen otras exigencias alternativas",* exigencias, que añade la Sentencia, *"deberán ser claramente explicitadas"*.

El tercer mérito de la base 5ª de la convocatoria se refiere a las resoluciones judiciales de especial relevancia jurídica y significativa calidad técnica reveladoras del grado de excelencia alcanzado en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional. Es ciertamente difícil medir la calidad técnica de las resoluciones judiciales, no obstante, cabe realizar una aproximación a partir de la clasificación de las sentencias por relevancia que contiene la base de datos Aranzadi. Respecto del magistrado Sieira, a partir de un total de 2609 sentencias, se valoran con cinco estrellas, 19 y con cuatro estrellas, 589. En relación con el magistrado Díez Picazo, de un total de 898 sentencias, son valoradas con cinco estrellas, 4 y con cuatro estrellas, 169.

El cuarto mérito de la base quinta de la convocatoria se refiere a las aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de medios materiales y humanos, la participación en órganos de gobierno del Poder Judicial, el conocimiento de la Sala y el programa de actuación para el desempeño de la plaza anunciada.

Esta categoría de méritos son los que en el artículo 7 del Reglamento 1/2010 se catalogan entre los *comunes* para las plazas de carácter jurisdiccional y gubernativo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

En lo que se refiere a la participación en órganos de gobierno del Poder Judicial, en primer término, debe señalarse que el magistrado Sieira formó parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 1999 a 2004, como miembro electo, es decir, por elección de los propios magistrados, y en su calidad de Presidente de Sala, desde el 2010, ha sido miembro nato de la Sala de Gobierno.

Pero evidentemente el mérito que en este punto debe destacarse es su gestión al frente de la Presidencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a cuya reelección opta el magistrado.

No es preciso reproducir el balance de gestión que realiza el magistrado Sieira en su programa -brillantemente expuesto en la comparecencia que realizó ante gran parte de vocales y que puede ser visionada desde el Portal del CGPJ-, para afirmar que la gestión realizada debe calificarse de excelente. Es de público y general conocimiento. Como muestra, basta señalar el dato referido a la reducción de la pendencia en la Sala: cuando tomó posesión de la Presidencia de la Sala el año 2010, el número de asuntos pendientes de decisión era de 10.743, y a fecha 3 de junio de 2015 los asuntos pendientes de decisión son 4421, teniendo en cuenta que el número de asuntos ingresados se ha incrementado de forma sustancial en los últimos tres años.

Cabe, además, realizar una puntualización importante. La reducción de la pendencia no se ha realizado a costa de un excesivo formalismo interpretativo en los criterios de admisión de los recursos de casación, como se ha esgrimido desde la otra candidatura. Lo explicó de forma clara el magistrado Sieira en su comparecencia, y es suficiente constatar los porcentajes de inadmisión de las diversas Salas del Tribunal Supremo (70% de inadmisión en las Salas 1ª y 4ª, 75% de inadmisión en la Sala 2ª y un 28% de inadmisión en la Sala 3ª) para evidenciar que la reducción de asuntos pendientes se ha realizado sin merma del derecho a la tutela judicial efectiva.

A esto hay que añadir que el número de sentencias dictadas por la Sala durante los dos años de vigencia del plan de actualización fue muy superior al registrado en años anteriores.

Por tanto, el programa de "*actualización del trabajo de la Sala*", como lo denomina el magistrado Sieira en su presentación, debe ser considerado un éxito objetivo, y si bien -como él mismo advirtió en su presentación escrita y en su comparecencia- no es atribuible únicamente al hasta ahora Presidente por cuanto ha contado con el trabajo y la dedicación de los magistrados de la Sala Tercera, evidencia, en todo caso, una notable capacidad de liderazgo para impulsar y llevarlo a efecto, lo que pone de relieve una especial



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

capacidad para crear equipos y consensos, e implicar a los integrantes de la Sala en la labor.

Se trata, insistimos, de una cualidad importante y no muy común. Desplegar con éxito un plan de actualización tan ambicioso como el acometido en la Sala Tercera, que comportó implementar modernos métodos de trabajo con notable eficacia y sobresaliente rendimiento, se corresponde con un perfil sin lugar a dudas idóneo para los nuevos retos a afrontar en los próximos años, particularmente, el orientar la transición hacia la nueva regulación de la casación y desarrollar los pasos hacia su asentamiento y consolidación, extremo al que después nos referiremos.

Además, no se puede omitir la mención, entre los aspectos más destacados del programa de gestión llevado a efecto, a las actuaciones en materia de derechos cívicos, gobierno, y política informativa.

Frente a cuanto se lleva dicho, solo resta mencionar que el magistrado Díez-Picazo no presenta en este ámbito mérito alguno.

En este mismo apartado cuarto de la convocatoria se hace referencia al programa de actuación para el desempeño de la plaza anunciada. Extremo que, debido a la trascendencia que se otorgó por el vocal que defendió en el Pleno la candidatura del magistrado Díez-Picazo, será objeto de mención aparte a continuación.

Finalmente, en la base 5ª de la convocatoria se hace referencia a la valoración, como méritos complementarios a los anteriores, del ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia. Se trata de méritos secundarios o accesorios a los considerados prioritarios ya sean comunes o específicos para las características de la plaza a cubrir que en ningún caso bastarían para equilibrar la abismal diferencia que presentan los méritos prioritarios en el contraste de la carrera y trayectoria del magistrado Sieira respecto del magistrado Díez-Picazo.

Aunque tanto las bases de la convocatoria como los criterios reglamentarios no establecen jerarquías entre los méritos a valorar, la relevancia que al programa de actuación se otorga en el argumentario del vocal que defendió la candidatura del magistrado Díez-Picazo (mejor dicho, a sus carencias en la candidatura del magistrado Sieira), aboca a realizar una mención especial.

Buena parte del programa presentado se centró –como el de todos los demás candidatos– en el nuevo modelo de la casación en el orden contencioso administrativo que se regula en la Disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LO 7/2015), que modifica la sección 3ª del capítulo III del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, dedicada al recurso de casación.

El proyecto, sin embargo, mira más lejos. Descansa en la enorme tarea ya realizada, en la idea de completar sus eventuales "sombras", y que no olvida que el fin último lo constituye el servicio a los ciudadanos, traducido –utilizando de nuevo las mismas palabras que el magistrado Sieira- en *"prontitud y calidad de las resoluciones; reducción del volumen de conflictividad en la jurisdicción; mejor atención en la oficina judicial a profesionales y particulares y mayor y mejor relación con los medios de comunicación, favoreciendo el conocimiento mutuo"*.

Un programa así enmarcado, cuyo objetivo inmediato y prioritario vendrá determinado por la reforma de la casación en el orden contencioso-administrativo, que entrará en vigor en octubre de 2016 y cuya implementación es, como afirma el magistrado Sieira, responsabilidad de la Sala Tercera como su principal promotora. Por ello el programa de gobierno se centra en tan relevante actividad y esboza las medidas a adoptar y las actuaciones a practicar sobre la organización del Tribunal, que vincula a la reorganización del Gabinete Técnico, sin olvidar el relevante papel de la oficina judicial a partir de su distribución en dos periodos temporales, antes y después de la entrada en vigor de la reforma. Una tarea que su creador califica de *"difícil y a la vez apasionante"*, en la que cuenta con el apoyo del CGPJ en el objetivo de que sea debidamente comprendida y valorada por los ciudadanos.

Se trata, sin duda, de un programa sólido y riguroso, que diseña un plan concreto sobre la transición hacia el nuevo modelo casacional, mirando hacia su arraigo y fortalecimiento, frente a la sola aportación de ideas puntuales en que consistió la exposición de los demás candidatos, singularmente, la del magistrado Sr. Díez-Picazo.

Llegados a este punto, debe concluirse que un análisis objetivo derivado de la confrontación de los méritos y la trayectoria de los magistrados Sieira y Díez-Picazo, examinada a la luz de las bases de la convocatoria, de la normativa que reglamenta los nombramientos discrecionales de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, y de la línea jurisprudencial de su Sala Tercera sobre los nombramientos discrecionales, ofrece como resultado evidente que el candidato idóneo para ocupar la plaza es el magistrado Sieira. Por utilizar los mismos argumentos y términos de la mencionada jurisprudencia de la Sala Tercera, podemos citar la STS 23 de noviembre de 2009 en la que se dispone:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

"En otras palabras, con los límites de la interdicción de la arbitrariedad y de la desviación de poder que imponen los artículos 9.3 y 106.1 de la Constitución, el Consejo General del Poder Judicial dispone de una gran libertad de decisión para llevar a cabo la política de nombramientos que él mismo decida en el ejercicio de la autonomía que le garantiza el texto fundamental. Las únicas cargas que debe asumir son las de operar de manera transparente en la elección entre los mejores profesionalmente de los magistrados que considere más idóneos a partir de las premisas por él fijadas y de ofrecer la correspondiente explicación en los términos expuestos."

De forma que si bien es cierto, como no podría ser de otra forma, que el Pleno del CGPJ tiene una amplia libertad de decisión para realizar nombramientos, también lo es que se nos impone una carga concreta: actuar con transparencia y efectuar el juicio de idoneidad a partir de las premisas fijadas por el propio Consejo en la convocatoria.

Anteriormente se apuntaba que el nombramiento al que nos enfrentamos presenta una singularidad importante y es que no estamos meramente cubriendo una plaza vacante, sino que el magistrado que ha ocupado la Presidencia durante cinco años, optaba a la reelección. Y esto nos parece un elemento significativo pues, ante una primera renovación, con una gestión que no presenta objeciones, muy al contrario, que es calificada de muy satisfactoria por la defensa de la candidatura del magistrado finalmente elegido, la pregunta que se debe responder es *"¿por qué no se le renovó?"*. Esta es la pregunta que nos hacemos las vocales discrepantes y, en estas fechas todavía tan cercanas a la decisión del Pleno, un buen número de integrantes de la judicatura y de la ciudadanía. Y no hay respuesta. Como tampoco precedentes de una resolución así en la renovación de Presidentes de Sala del Tribunal Supremo. Todos han venido siendo renovados y no hay ni una sola excepción de un Presidente de Sala que no haya llegado a su jubilación en condición de tal. Incluso en el caso del predecesor del Presidente Sieira, se retrasó hasta diez meses la publicación de la convocatoria de la presidencia porque durante ese lapso temporal se producía su jubilación.

Deben, o deberían, existir poderosas razones, explicables y explicadas, que justifiquen, en términos objetivos, la no renovación del actual Presidente de la Sala Tercera. Y un ejercicio de *transparencia*, palabra que se utiliza de forma tan habitual en este CGPJ y en especial en el Pleno, pasa necesariamente por que estas razones se hubieran puesto sobre la mesa y se hubieran debatido con naturalidad en el seno del órgano colegiado, en su reunión plenaria, y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

porque la decisión allí adoptada se fundase en una exigente y cualificada motivación, la exigible en todo caso y muy especialmente en materia de nombramientos judiciales y, más aún, cuando se trata de Magistrados del Tribunal Supremo y de quien ha de presidirlos.

- IV -

La contribución que implica una decisión como la efectuada el pasado día 22 de julio por la mayoría del Pleno del CGPJ a la quiebra de la confianza social en el sistema de nombramientos judiciales y a incrementar la desmoralización entre los miembros de la carrera, nos parece evidente.

La política de nombramientos es, quizá, el área de la actividad del actual CGPJ más censurada, tanto por la ciudadanía, en general, como entre los integrantes de la Administración de Justicia, en particular, jueces y magistrados. Por lo mismo, debiera constituir un objetivo institucional de primer orden superar ese déficit de crédito social y orgánico, evitando cualquier tipo de actos o decisiones que contribuyan a agrandar la brecha –ya bien visible- entre quienes “gobiernan” el Poder Judicial y sus “gobernados”, así como entre los destinatarios de tal gobernanza, los ciudadanos.

Así lo ha sabido entender la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo, y así lo ha expresado en numerosas de sus sentencias a partir del punto de inflexión que en materia de nombramientos discrecionales supuso la STS del Pleno de la Sala, de 29 de mayo de 2006, a la que siguió la de 27 de noviembre del mismo año y la de 27 de noviembre de 2007.

En palabras que no son nuestras –aunque las hagamos propias-, sino provenientes de la STS, de la Sala Tercera, de 7 febrero de 2011, “[h]oy es una realidad notoria que la Administración de Justicia es uno de los servicios del Estado peor valorados, y que amplios sectores sociales han manifestado su preocupación por considerar que la profesionalidad no es el criterio prioritario que rige en los nombramientos de los altos cargos judiciales decididos por el Consejo del Poder Judicial.

Este hecho, cuya notoriedad es innegable, contribuye también a mantener la necesidad de esa jurisprudencia que ha declarado que una exigente motivación en términos de profesionalidad es constitucionalmente obligada en materia de nombramientos judiciales y, muy especialmente, cuando de Magistrados del Tribunal Supremo se trata.

Y así ha de hacerse para mantener esa confianza social en la Administración de Justicia que es tan trascendente para la eficacia de nuestro sistema constitucional, pues sólo un control y justificación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

Haga clic para seleccionar Sección

rigurosos de la profesionalidad puede evitar el grave riesgo de que la ciudadanía pueda llegar a creer que lo que no ha sido explicado es porque resulta inexplicable”.

Madrid, 27 de julio de 2015.

LAS VOCALES

Fdo.: Roser Bach Fabregó

Mª Victoria Cinto Lapuente

Fdo.: Clara Martínez de Careaga
García

Fdo.: Mª Concepción Sáez Rodríguez